

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, noviembre veinticinco de dos mil veintiuno.

Auto de trámite – Requiere al promotor

Insolvencia- 540013103001 2012 00148 00

Demandante- VICTOR MANUEL GUTIERREZ D.

Demandado- ACREEDORES VARIOS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que, efectivamente el término legal de cuatro meses, concedido en audiencia calendada mayo 28 del corriente año, feneció sin que se haya hasta la fecha informado por el promotor, ni por ninguno de los acreedores interesados, como tampoco por el deudor insolvente, sobre la materialización del acuerdo de reorganización.

En consecuencia, se requiere a todos los intervinientes en el proceso, en especial al señor promotor y al deudor solicitante de la insolvencia, para que en el término de diez (10) días, informen sobre las diligencias surtidas hasta la fecha para la consolidación del referido acuerdo de reorganización, a efectos de continuar el trámite correspondiente.

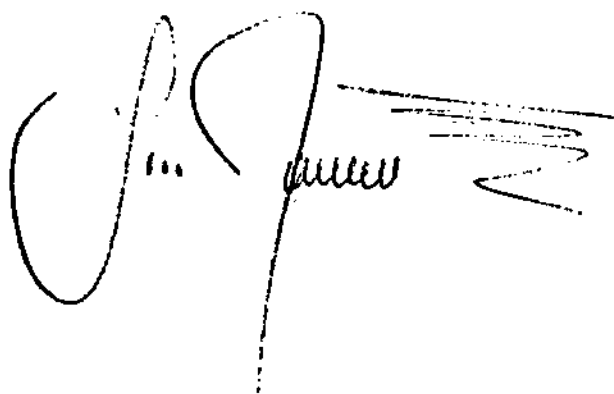
Por otra parte, conforme lo solicita la señora apoderada del BANCO PICHINCHA, doctora YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, remítasele el expediente en su integridad.

En cuanto a la sustitución que del poder hace el doctor LEONARDO GONZALEZ SUESCUN, sería del caso proceder al reconocimiento de personería al doctor EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRÍGUEZ, en su condición de sustituto, si no fuera porque no suscribió su aceptación, ni la manifestó a través de medio alguno, ni ha ejercido acto que permita deducirlo, razón por la que no se dan los presupuestos del ultimo inciso del artículo 74 del Código General del Proceso.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado por el ICBF, respecto de que se le informe si hace parte del proceso en mención, se le hace saber

que, de acuerdo con el trabajo de calificación y graduación de créditos presentado por el promotor, el cual fue aprobado en audiencia realizada el 28 de mayo del año cursante, el instituto aparece relacionado dentro de las ENTIDADES PUBLICAS E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL con acreencia originada en Resolución N° 1025 del 30 de diciembre de 2009 cuya clase es parafiscal con un porcentaje del 0.03%

Notifíquese y cúmplase,

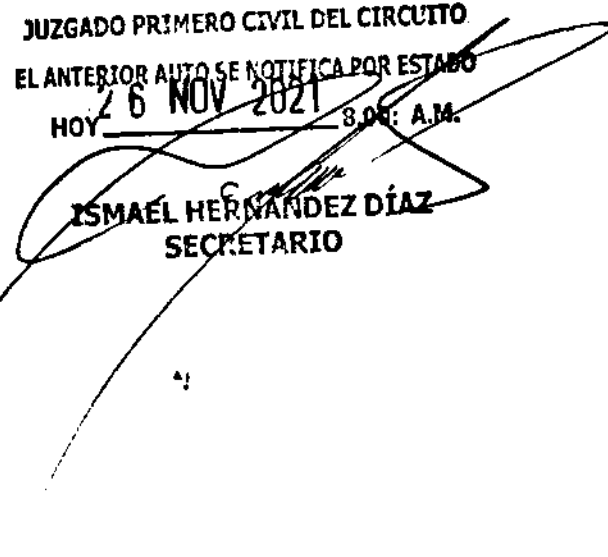


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 NOV 2021 8:08: A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, noviembre veinticinco de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio – resuelve solicitud

Ejecutivo impropio- 540013153001 2017 00196 00

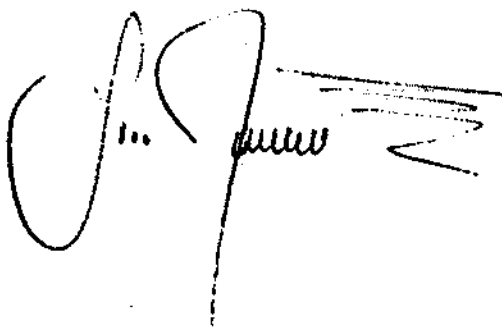
Demandante- ARNOLDO SEPVEDA MEDINA Y OTROS

Demandado- COMPARTA EPS S Y OTRA

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud Incoada por el señor apoderado judicial de COMPARTA EPS S, en el sentido de adicionar el auto calendado 17 de los cursantes, ordenando remitir el expediente al liquidador de COMPARTA EPS S EN LIQUIDACIÓN, considera este servidor que, ello es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se adiciona el auto calendado noviembre 17 del presente año y, al efecto, se ordena a secretaría, proceda a la remisión del expediente al Liquidador de COMPARTA EPS S EN LIQUIDACIÓN. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 NOV 2021 8.00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, noviembre veinticinco de dos mil veintiuno.

Auto Interlocutorio – Decreta terminación por pago
Ejecutivo- 540013153001 2018 00261 00
Demandante- BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado- VALENTIN VALENCIA CORDOBA
Salida con sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud incoada por la señora apoderada judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir, en el sentido de que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales, considera este despacho que ello es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se resuelve:

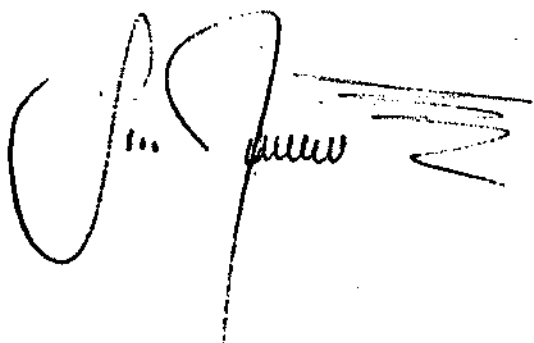
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo seguido por BANCO PICHINCHA S.A., en contra de VALENTIN VALENCIA CORDOBA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso, incluidas las de hacer entrega de los bienes al demandado a que haya lugar y de existir dineros hágase entrega de ellos al demandado tal como lo solicita la parte actora. .

TERCERO: A costa del demandado si así lo requiere, desglósense los documentos base del recaudo ejecutivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

NOV 6 2021 3:00:14

ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, noviembre veinticinco de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio – resuelve solicitud

Pertenencia- 540013153001 2019 00237 00

Demandante- RAYMOND PETERSON AMAYA

Demandado- BRIAN HISTEN PETERSON SARMIENTO Y OTROS

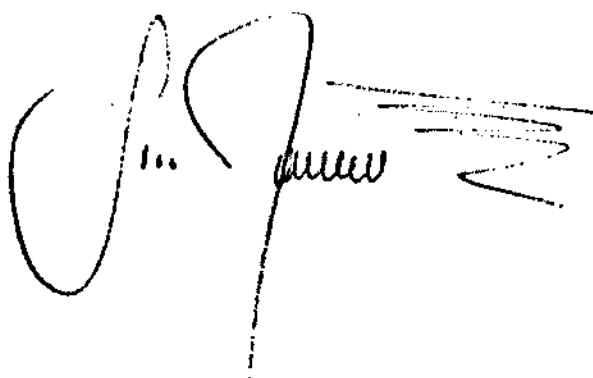
Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud incoada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que se dé impulso al proceso tendientes a lograr el efectivo emplazamiento de la parte demandada, toda vez que dentro del expediente ya oba la certificación de la publicación del edicto emplazatorio expedido por el diario la opinión, sería del caso proceder a ello, si no se observara que el memorialista no ha dado cumplimiento a los requerimientos que se le han hecho a través de los autos calendados septiembre 15 de 2020 y julio 28 del presente año, en el sentido de que se allegue, la certificación del diario la Opinión sobre la permanencia de este en la página WEB del diario, tal como lo exige el artículo 108 del Código General del Proceso.

Ha de precisarse que, tal como se ha dicho en los mencionados proveídos, ciertamente obra en el plenario la publicación del listado emplazatorio y fue incluido en el registro de personas emplazadas, pero, no puede desatenderse que, como quiera que dicha actuación procesal se surtió en octubre y noviembre de 2019, esto es, antes de la pandemia, es imperativo allegar la certificación echada de menos pues, para la época no había entrado aun en vigencia el Decreto 806 de 2020, según el cual el emplazamiento quedaría surtido sólo con el registro de personas emplazadas.

En esa medida, el demandante debe proceder de conformidad a lo ordenado, allegando la certificación requerida y la notificación de la totalidad de los demandados.

A fin de que el señor apoderado tenga plena ilustración del expediente y puede cumplir la orden impartida, remítasele en su integridad.

Notifíquese y cúmplase,



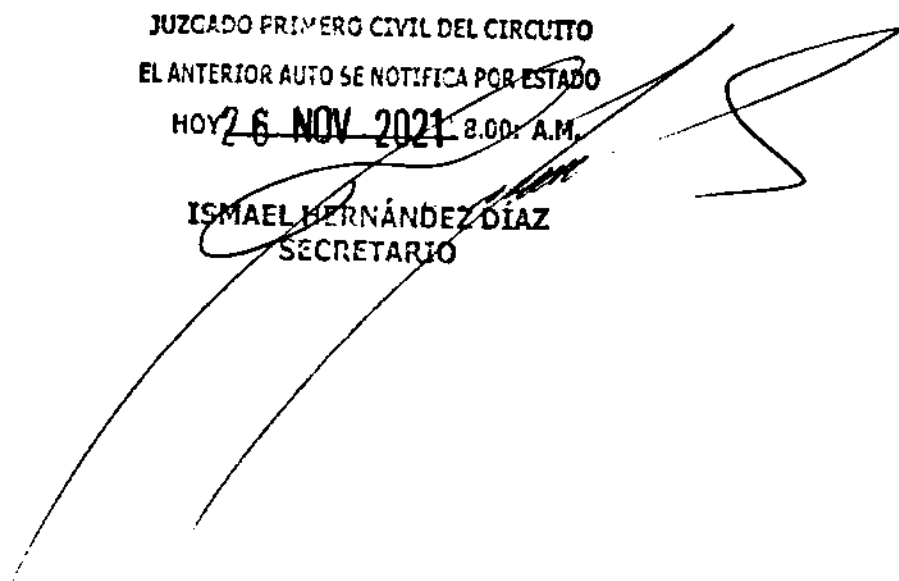
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZCADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 26 NOV 2021 8:00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-
San José de Cúcuta, noviembre veinticinco de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio – resuelve reposición auto aprobatorio de costas

Verbal rend. de cuentas- 540013153001 201900306 00

Demandante- LUZ KARIME INFANTE ZAMBRANO Y OTRA

Demandado- MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por la mandataria judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 29 de octubre del corriente año, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas practicada por secretaría.

Los argumentos que enmarcan la inconformidad del censor, se concretan a :

Que el 28 de octubre del presente año la secretaría de este despacho realizó la liquidación de costas donde se incluye el valor de \$5.000.000,00, y que se aprueba mediante auto de fecha 29 de octubre notificado el 2 del corriente es, razón por la que el recurso se presenta dentro del término legal.

Que el valor tasado como agencias en derecho por este despacho (\$5.000.000,00), no está acorde con las tarifas establecidas en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo 5° numeral 1° señala que, para los procesos declarativos en general, en primera instancia la tarifa de agencias en derecho será en los asuntos de mayor cuantía , entre el 3 y el 7.5% de lo pedido.

Sostiene que, en el presente caso las pretensiones de la demanda eran de \$301.000.000,00 y que por lo tanto la suma de \$5.000.000,00 tasada por el despacho es irrisoria en la medida en que está por debajo incluso del mínimo establecido por el Consejo Superior en el Acuerdo mencionado.

Dice, además que, debe tenerse en cuenta que, el asunto presentó complejidad y se cumplieron todas las etapas y que incluso se propusieron excepciones previas, que fueron resuelta en audiencia por el despacho, sin que prosperaran, debiendo continuar el proceso hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, para proferir el fallo de fondo, apuntando que como si fuera poco, la parte demandante presentó recurso de apelación debiéndose surtir el trámite respectivo en segunda instancia.

Añade, también la recurrente que, es cierto que el juez al momento de tasar las agencias en derecho puede considerar que no es el caso imponer el porcentaje máximo, pero que, tampoco puede desconocer los porcentajes dispuestos por el ente de control y, debe tener en cuenta, todos los factores determinantes como son cuantía, naturaleza del asunto, complejidad del asunto, etc.

Finalmente, aduce que, dadas las circunstancias expuestas, considera que el porcentaje a tasarse debe ser por lo menos el 80% del porcentaje máximo (7.5%), establecido en el Acuerdo, esto es, el 6% del valor de las pretensiones de la demanda que equivale a \$18.060.000,00.

Solicita, que se reponga el auto materia del recurso y, en su lugar, modificar la liquidación de costas tasando las agencias en \$18.000.000,00.

Corrido el traslado de rigor, por la misma recurrente en los términos del Decreto 806 de 2020, la parte demandante guardó silencio.

Habiendo pasado al despacho para resolver, a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

En el caso concreto, el medio de impugnación amerita su trámite y solución, en la medida en que reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, la impugnante tiene interés legítimo para proponerlo, sus razones de inconformidad y su pretensión son claras y el auto es susceptible de este medio de impugnación.

En efecto, sobre el tema puesto a consideración tenemos que, el trámite de la liquidación de costas procesales, está regulado por el artículo 366 del Código General del proceso, en cuyo numeral 5º reza:

"La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas..."

Y el numeral 1º del mismo precepto legal dice: ***"El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla."***

En este orden de ideas, cierto resulta que, el medio de impugnación presentado es el medio de defensa idóneo para el ejercicio del derecho de contradicción del asunto, debiendo este servidor proceder a la verificación de la actuación surtida, para verificar si efectivamente la actuación atacada adolece de las falencias expuestas por la censura, como garantía a su derecho de defensa.

Al efecto tenemos que la acción incoada, consistió en la acción verbal denominada rendición provocada de cuentas, cuyas pretensiones fueron estrictamente pecuniarias por un valor de \$301.000.000,00, según se desprende del hecho décimo del libelo introductorio que reza:

"DECIMO: ...; por las cuentas que se esperan que la demandada rinda, mis clientes continúan con su pretensión de **TRESCIENTOS UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$301.000.000)**..." (mayúsculas y negrillas del testo). Este monto se ratifica en la pretensión segunda de la demanda que dice:

"SEGUNDO: Una vez rendidas las cuentas...; **se le ordene a la señora MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES, cancelar a mis representadas la suma de TRESCIENTOS UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$301.000.000).**" (mayúsculas y negrilla del despacho).

Conforme a lo anterior, al presente asunto, en materia de agencias en derecho, ineludiblemente debe darse aplicación a lo dispuesto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en su Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, dado que al momento de incoarse la presente acción este ya se encontraba vigente y por mandato expreso del numeral 4 del artículo 366 del ordenamiento general procesal.

El mencionado Acuerdo en su artículo 5º dispone:

"ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1.- PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia...

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía...

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V..

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

(negrilla fuera del texto).

Pues bien, conforme a la normatividad vista, es claro que para el presente asunto que es de mayor cuantía, las agencias en derecho tienen un mínimo y un máximo; de suerte que, atendiendo que las pretensiones de la demanda son de \$301.000.000,00; si le aplicásemos el porcentaje mínimo del 3%, el valor a tasar correspondería a la suma de \$9.030.000,00, lo cual indudablemente da la razón a la recurrente en el sentido de que el valor tasado y liquidado está por debajo del mínimo establecido por el máximo órgano regulador de las tarifas de agencias en derecho, lo cual vulnera los derechos sustanciales de la parte vencedora en de juicio, imponiéndose en consecuencia su corrección.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de la recurrente en el sentido de que se le fije el 6% de lo pedido, es preciso indicar que, aunque su pretensión está dentro de los parámetros legales, no puede perderse de vista el mandato contenido en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, según el cual, **"... Si aquellas establecen solamente un mínimo , o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancia especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."**

Así las cosas, considerados los factores a que se refiere el precepto legal, puede inferirse que, si bien el asunto por su naturaleza es un tanto complejo, dado su resultado final dicha complejidad y trámite se redujo, dado que, no hubo necesidad del trámite en el evento de presentarse la obligación de rendir las cuentas solicitadas; no obstante, ciertamente la señora apoderada de la parte demandada estuvo atenta a todas las etapas procesales que demandó el juicio cumpliendo con sus obligaciones en defensa de su mandante, proponiendo los medios de defensa que consideró necesarios, entre ellos el incidente de excepciones previas, hasta llegar a la sentencia de fondo; de manera que, atendiendo los factores y circunstancias que rodearon el trámite del proceso, así como su cuantía, si bien no se considera aceptable el valor reclamado por la recurrente, sí se considera prudente y justo que las agencias sean tasadas en el 4.5%, esto es, el 60% del máximo establecido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, que correspondería a la suma de \$ 13.545.000,00.

Puestas así las cosas, se impone reponer el auto recurrido y, de consiguiente, se procede en cumplimiento lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, a rehacer la liquidación de costas, la cual quedará así:

PRIMERA INSTANCIA:

AGENCIAS EN DERECHO:	\$13.545.000,00	
TOTAL:	\$13.545.000,00	\$13.545.000,00

SEGUNDA INSTANCIA:

AGENCIAS EN DERECHO: \$908.526,00

TOTAL \$908.526,00 \$908.526,00

TOTAL COSTAS AMBAS INSTANCIAS: **\$14.453.526,00**

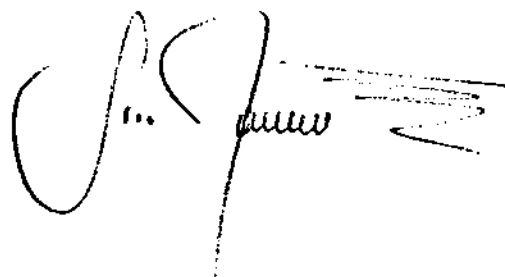
SON: CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

Primero: **Reponer** el auto de fecha 29 de octubre del cursante año, mediante el cual, se aprueba la liquidación de costas practicada por secretaría, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, aprobar la liquidación de costas por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE. (\$14.453.526,00)**, conforme se expuso en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **26 NOV 2021** 3:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO